

LEY 355
De 31 de enero de 2023

Que reforma la Ley 42 de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, mezcla, comercialización, transporte, almacenaje e importación de biocombustible a la República de Panamá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría Nacional de Energía expedirá tres tipos de permisos, a saber:

Permiso tipo A: necesario para la producción de bioetanol a partir de materias primas nacionales. Este tipo de permiso está abierto a cualquier persona natural o jurídica que desee producir bioetanol, así como también importarlo y posteriormente deshidratar el alcohol, a partir de materias primas nacionales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

Permiso tipo B: necesario para la importación y posterior deshidratación de alcohol semielaborado con contenido alcohólico máximo de 97.2 %. Este tipo de permisos estará restringido y limitado, su finalidad es garantizar la viabilidad del programa de biocombustibles, contribuyendo a obtener un mejor precio final al consumidor y asegurar el suministro de bioetanol en caso de desabastecimiento de bioetanol producido a partir de materias primas nacionales.

Permiso tipo C: otorgado de manera transitoria, mientras se habilita la planta, para importar bioetanol de manera inmediata a la promulgación de la ley que modifica el presente artículo y de esta manera colaborar con la emergencia nacional de reducir el costo del combustible en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios, de la siguiente manera:

1. Al 1 de abril 2024, la mezcla del 5 % en la provincia de Panamá, al norte hasta el río Chagres; al este hasta el corregimiento 24 de Diciembre y al oeste hasta la ribera del canal de Panamá. En la provincia de Panamá Oeste, en los distritos de La Chorrera y Arraiján.



2. Al 1 de septiembre de 2024, la mezcla será del 5 % en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2025, la mezcla será del 7 % en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2026, la mezcla será del 10 % en todo el territorio nacional.

Con posterioridad al 1 de abril de 2026, la Secretaría Nacional de Energía, con base en los avances tecnológicos, podrá incrementar la mezcla de bioetanol anhidro en la gasolina en un porcentaje mayor de 10 %, así como también podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les podrán adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer el uso de otros biocombustibles que se ajusten al objeto de esta Ley, como el bioetanol hidratado y otros biocombustibles.

En el caso de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

En caso de que no haya disponibilidad de producción nacional de bioetanol anhidro para las mezclas con gasolina, se permitirá el uso de la gasolina sin mezcla, previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 3. El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

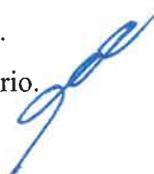
Artículo 15. Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional deberán contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado como componente de combustible u oxigenante de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 42 de 2011, así:

Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por:

1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá.
2. El ministro de Comercio e Industrias.
3. El ministro de Desarrollo Agropecuario.



La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro y de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro en el mercado internacional; el impacto de los precios de estos productos a nivel local, entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores.

La Comisión velará para que el precio de la gasolina mezclada con bioetanol anhidro sea accesible a los consumidores, y podrá suspender temporalmente, luego de una evaluación técnica detallada, la venta de gasolina mezclada con bioetanol anhidro si el precio aumenta considerablemente para los consumidores.

Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles serán establecidas en el reglamento de la presente Ley y esta deberá elaborar y aprobar un reglamento para su funcionamiento.

Artículo 5. El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 17. Uso de biodiesel. Se autoriza el uso de biodiesel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso de biodiesel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiesel.

Artículo 6. El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 19. Uso de biogás. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada vigencia, la Secretaría General de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

Artículo 7. El artículo 25 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 25. Venta de energía. Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa que presenten ofertas de energía en los actos de concurrencia que gestione la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en su función

de gestor de compra de potencia y energía para las empresas de distribución eléctrica tendrán la prioridad para vender la energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 6 de 1997, incluyendo la posibilidad de que su oferta total esté constituida por una combinación de energía generada a partir de biomasa y por energía proveniente de otras fuentes renovables.

Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa deberán cumplir con las normas de conexión al sistema y demás reglamentación vigente del sector eléctrico. En caso de que se dicten normas especiales para este tipo de centrales, estas no deberán poner en riesgo la seguridad y operación del sistema.

Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 27 de la Ley 42 de 2011, así:

Artículo 27. Promoción de la competitividad. Las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción de materia prima para la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, así como en la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa, estarán exentas de:

1. El impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes correspondientes que se causen al momento de la importación para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos que se importen al territorio fiscal de la República de Panamá, ya sea de manera directa o a través de un tercero previamente autorizado, por un periodo de diez años, a partir de la expedición del permiso necesario para la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, o de la licencia para la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
2. El impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de expedición del permiso necesario para la operación de una planta destinada a la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, o de la licencia de generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
3. El impuesto sobre la renta, por un periodo de diez años, a partir de la fecha de implementación efectiva de la obligatoriedad de la mezcla de combustible con bioetanol anhidro establecida en el artículo 14 de la presente Ley para las plantas destinadas a la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos y/o a partir de que se inician las entregas a la red eléctrica nacional para las plantas de generación y/o cogeneración.
4. El impuesto sobre la renta aplicable a ingresos generados por la venta de Certificados de Reducción de Emisiones (Bonos de Carbón).

5. El pago de la Licencia Industrial, Licencia Comercial, Aviso de Operación, así como la Tasa de Control y Vigilancia y Fiscalización que deben pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por un periodo de diez años, a partir de enero de 2023.
6. Los cargos de distribución y transmisión cuando vendan en forma directa o en el mercado ocasional, teniendo en cuenta que en ningún caso los costos de transmisión o distribución serán traspasados a los usuarios, a partir de que las plantas de generación y/o cogeneración inicien las entregas a la red eléctrica nacional, de conformidad con lo que dispone la Ley 45 de 2004.

Artículo 9. Se deroga el artículo 31 de la Ley 42 de 2011.

Artículo 10. Se deroga el artículo 32 de la Ley 42 de 2011.

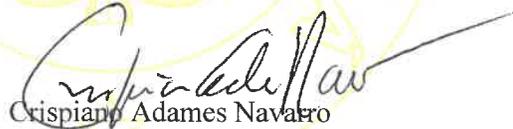
Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 9, 14, 15, 17, 19, 25, adiciona el artículo 16-A, restablece la vigencia del artículo 27 y deroga los artículos 31 y 32 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 647 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarero

El Secretario General,

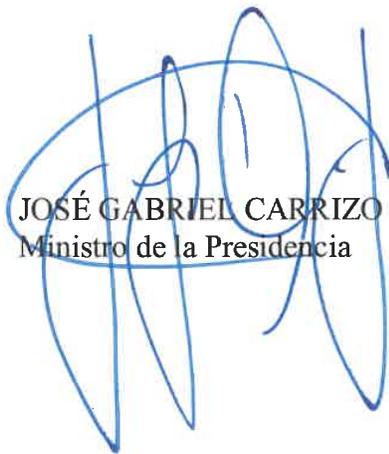


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia